Informe Secretarial:

Informo que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado, ni de concurrencia de embargos.

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANT.)

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Demandado	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS (sucesores procesales Sandra Catalina Vivares Agudelo, Luis Álvaro Villegas Vivares y María Alejandra Villegas Vivares)
Radicado	05001 31 03 002 2019 00329 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación. Sucesión Procesal
Interlocutorio	Nº 457VH

De acuerdo al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que el demandado Luis Álvaro Villegas Arias falleció el día 18 de diciembre de 2021.

De lo anterior, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual, una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a

cualquier titulo la cosa o el objeto litigioso. La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 68 C.G.P.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador…".*

En cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, bien reseña la norma transcrita que le compadece al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra ligada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta "su *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"* [1] y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procede a reconocer como sucesores procesales del finado LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS, a los señores Sandra Catalina Vivares Agudelo, Luis Álvaro Villegas Vivares y María Alejandra Villegas Vivares, por cuanto se logró probar la calidad que ostenta como hijos y cónyuge, del señor Villegas Arias.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora ha allegado escrito solicitando la terminación del proceso por el pago total

[1] Ley 1260 de 1970 artículo 1°

de la obligación en consenso con los sucesores procesales del fallecido Luis Álvaro Villegas Arias, en consecuencia, el Juzgado acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO, instaurado por **ORLANDO ARTURO ORTIZ GOMEZ**, en contra del fallecido **LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS**, sucesores procesales, Sandra Catalina Vivares Agudelo, Luis Álvaro Villegas Vivares y María Alejandra Villegas Vivares, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas:

- Embargo y secuestro del inmueble identificado con MI 001-861557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (numeral 1, C02 fl. 17 y 27), de propiedad del demandado. Ofíciese.
- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandando dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, bajo radicado 05001400301320090049600, demandante INVERCAPITAL (numeral 1, C02 fl 35). Ofíciese.

TERCERO: Se **ORDENA** que por medio de la oficina de ejecución que le presta apoyo a esta dependencia se oficie a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLIN, que el proceso se termina por pago total de la obligación y dado que no se evidencia que se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 001-861557, se abstengan de iniciarla. Despacho Comisorio N° 26, remitido a reparto el 24 de agosto de 2021.

CUARTO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con

lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores y en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

K.C

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
EL JUEZ